

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo Presente:

Primero: Que comparecen los abogados Esteban Adolfo Barra Olivares, María Victoria Miranda Polanco y María Josefa Fuenzalida Mardones, en representación del niño [REDACTED], de cinco años de edad, y de su padre [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra del Fondo Nacional de Salud y del Ministerio de Salud, por la negativa de financiar el tratamiento con el medicamento Voxzogo, cuyo principio activo es Vosoritide, prescrito para tratar la acondroplasia que afecta al menor. Se denuncia que dicha omisión y/o negativa expresa constituye un acto arbitrario e ilegal que amenaza, perturba y priva el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referentes al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, y la igualdad ante la ley, respectivamente.

Señalan, respecto del menor, de cinco años de edad, que ha sido diagnosticado con acondroplasia, una enfermedad genética poco frecuente causada por una mutación en el gen FGFR3, que afecta la osificación endocondral. El diagnóstico fue confirmado por examen genético a los siete días de vida. Indican que la patología se manifiesta clínicamente por talla baja con desproporción anatómica, macrocefalia y deformidades esqueléticas progresivas, cuyas complicaciones neurológicas son la causa más frecuente de morbilidad y mortalidad.

En cuanto a la evolución clínica de [REDACTED], exponen que el niño presenta complicaciones de carácter grave y potencialmente mortales. Detallan que, en diciembre de 2023, una resonancia magnética reveló una compresión medular severa a nivel del foramen magno, lo que obligó a someter al menor a una cirugía de descompresión de urgencia en mayo de 2024 para prevenir daño neurológico irreversible. Asimismo, ha presentado apneas obstructivas del sueño severas, requiriendo extirpación de amígdalas y adenoides, y se mantiene bajo régimen intensivo de rehabilitación. Su médico tratante, la Dra. Cecilia Mellado Sagredo, especialista en genética clínica de la Red de Salud UC Christus, prescribió el medicamento Voxzogo (Vosoritide), argumentando que es el único tratamiento dirigido a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKXBCFBTDNH

contrarrestar la causa molecular de la enfermedad, promoviendo el crecimiento lineal y previniendo la progresión de la estenosis del foramen magno. Destacan que existe una ventana terapéutica crítica, ya que el fármaco solo es efectivo antes del cierre de las placas de crecimiento.

Señala que, con fecha 29 de enero de 2026, el padre del menor solicitó a las recurridas el financiamiento del fármaco, y el Fondo Nacional de Salud denegó la cobertura mediante oficio de 10 de febrero de 2026, y el Ministerio de Salud no emitió respuesta, configurándose un rechazo tácito. Alegan que la conducta es arbitraria e ilegal, pues desconoce el deber de resguardar el derecho a la vida e integridad del menor, priorizando razones económicas por sobre la sobrevivencia del paciente, vulnerando la Constitución y los Tratados Internacionales.

Por todo lo expuesto, piden que se ordene a las recurridas otorgar la cobertura de salud requerida, accediendo al financiamiento del medicamento VOXZOGO mediante compra directa, y que se condene en costas.

Segundo: Que comparece Paula Gallegos González e Ignacio Jordán Leiva, abogados, en representación del Fondo Nacional de Salud, solicitando el rechazo del recurso.

Señalan que no ha existido acto ilegal o arbitrario imputable a su representada, sosteniendo que la actuación de FONASA se ajusta estrictamente al principio de juridicidad y a la normativa vigente. Precisan que el Fondo no tiene facultades para incorporar tratamientos al Sistema de Protección Financiera de la Ley N° 20.850 ("Ley Ricarte Soto"), ni a las Garantías Explícitas en Salud (GES). Indican que Voxzogo no está contemplado en dicha normativa ni ha sido priorizado por las políticas públicas sanitarias del Ministerio de Salud.

Agregan que acceder a la cobertura vía judicial distorsiona el diseño de las políticas públicas y afecta el presupuesto fiscal, beneficiando a un particular en desmedro de la universalidad y equidad del sistema, generando una discriminación hacia otros pacientes.

Tercero: Que comparecen Marcelo Eduardo Chandía Peña y Paulo Recabal Fernández, abogados del Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la representación del Ministerio de Salud, y Marcelo Olivares Pacheco, Jefe (S) de la División Jurídica del MINSAL, solicitando el rechazo de la acción.



Argumentan que la decisión de no otorgar cobertura financiera no es ilegal ni arbitraria, pues obedece a un marco regulatorio exhaustivo (Ley N° 20.850). Sostienen que la inclusión de tratamientos requiere superar un proceso de evaluación científica, económica y social. Para respaldar su postura, acompañan un informe del Departamento de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETESA) de marzo de 2025, el cual concluye que, si bien Vosoritide podría aumentar la velocidad de crecimiento, la certeza de la evidencia es "muy baja" y no se ha demostrado un impacto significativo en la calidad de vida, razón por la cual no cuenta con recomendación favorable de cobertura en el sistema público chileno ni en otras agencias internacionales como NICE (Reino Unido) o CAD (Canadá).

Concluyen que el recurso se funda en un derecho dubitado, carente de evidencia científica categórica sobre un riesgo vital inminente, y que la judicialización de estos fármacos vulnera la separación de poderes y la equidad en la distribución de recursos del Estado.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal —esto es, contrario a la ley— o arbitrario —producto del mero capricho o carente de razonabilidad— y que provoque privación, perturbación o amenaza a las garantías constitucionales.

Quinto: Que el acto que motiva el presente recurso es la negativa expresa de FONASA (Ordinario N° SCE 152178 de 10 de febrero de 2026) y la negativa tácita del Ministerio de Salud, a otorgar la cobertura financiera para la adquisición y suministro del medicamento Voxzogo (Vosoritide), prescrito al niño [REDACTED] para el tratamiento de la acondroplasia que padece.

Sexto: Que, de los antecedentes médicos aportados al expediente, y que no han sido controvertidos en su veracidad material por las recurridas, consta que el niño [REDACTED], de 5 años, padece acondroplasia



confirmada genéticamente. El informe de su médico tratante, Dra. Cecilia Mellado Sagredo, es categórico en señalar que el menor ya ha desarrollado complicaciones graves y con riesgo vital, consistentes en "apneas obstructivas del sueño" y "estenosis del foramen magno", lo que obligó a someterlo a una "cirugía descompresiva por estenosis del foramen magno, complicación grave y potencialmente letal asociada a esta condición". En dicho informe se prescribe expresamente el fármaco Vosoritide, explicando que su uso antagoniza la vía del FGFR3, promoviendo el crecimiento lineal y teniendo un potencial efecto beneficioso en la disminución de apneas obstructivas y en la progresión de la estenosis cervicomedular, la cual ya se encuentra presente en el niño.

Asimismo, es un hecho de la causa que el medicamento Voxzogo cuenta con la aprobación de agencias internacionales (FDA y EMA) y posee registro sanitario vigente en Chile otorgado por el Instituto de Salud Pública (ISP) bajo las resoluciones exentas pertinentes desde el año 2024, específicamente indicado para pacientes pediátricos con acondroplasia cuyas epífisis no se hayan cerrado.

Séptimo: Que, si bien las recurridas asilan su negativa en la normativa legal y reglamentaria que rige la cobertura de enfermedades de alto costo (Ley N° 20.850 y Ley N° 19.966), y en la necesidad de administrar los recursos públicos conforme a un procedimiento de evaluación de tecnologías sanitarias (ETESA), dichas consideraciones de orden administrativo y económico, aunque legítimas desde la perspectiva de la política pública general, no pueden superponerse cuando, en el caso concreto, se encuentra amenazado el derecho a la vida y a la integridad física de una persona, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, norma de mayor jerarquía que prevalece sobre los cuerpos normativos citados por los informantes.

Octavo: Que el razonamiento de las recurridas, basado en el informe ETESA que califica la evidencia como de "muy baja certeza" respecto al aumento de la talla, resulta insuficiente y carente de razonabilidad frente a la realidad clínica del protegido. En efecto, el referido informe administrativo evalúa el impacto poblacional del fármaco, pero ignora la urgencia vital e individual del niño [REDACTED]. El menor no solo busca incrementar su estatura por razones estéticas o proporcionales, sino que padece una



patología que ya le provocó una compresión medular que obligó a una intervención quirúrgica mayor a nivel del cráneo y la columna cervical. Abandonar al paciente a la progresión natural de su enfermedad, existiendo un fármaco aprobado por el ISP que actúa sobre la causa molecular del padecimiento, significa someterlo a un deterioro irreversible de su integridad física, al riesgo de nuevas cirugías descompresivas y a un peligro vital inminente. Por tanto, la negativa de proporcionar el único tratamiento idóneo prescrito por su médico tratante deviene en un acto manifiestamente arbitrario.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, tratándose de un niño de cinco años, la resolución de este conflicto debe ineludiblemente guiarse por el principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional ratificado por Chile y plenamente vigente. El artículo 24 de dicha Convención reconoce el derecho de los niños al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades. La negativa de la Administración a costear el tratamiento, exigiendo el cumplimiento de umbrales burocráticos y evaluaciones de costo-efectividad mientras la ventana terapéutica del menor se cierra de forma inexorable, vulnera dicho mandato convencional e incurre en una ilegalidad al desatender los compromisos internacionales del Estado de Chile incorporados a través del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental.

Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de las recurridas, al denegar el financiamiento del medicamento Voxzogo, constituye un acto arbitrario que amenaza gravemente la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del niño [REDACTED], por lo que esta Corte, en cumplimiento de su rol cautelar, deberá adoptar las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, tal como ha sido el criterio sostenido por la Excma. Corte Suprema en casos de similar naturaleza (Roles N° 104.641-2023, 87.658-2023 y 13.549-2023, entre otros).

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso



de Protección, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por los abogados Esteban Adolfo Barra Olivares, María Victoria Miranda Polanco y María Josefa Fuenzalida Mardones, en representación del niño [REDACTED] y de su padre [REDACTED].

En consecuencia, **se ordena a los recurridos**, Fondo Nacional de Salud y Ministerio de Salud, realizar las gestiones administrativas y financieras pertinentes **para otorgar y garantizar, en el más breve plazo y sin más trámite, la cobertura financiera integral y oportuna del medicamento VOXZOGO (Vosoritide)**, conforme a las indicaciones, dosis y tiempos que determine la médico tratante del menor, Dra. Cecilia Mellado Sagredo, o quien la reemplace en dicha función, mientras el estado de salud del niño [REDACTED] lo requiera.

Se **previene** que la ministra señora Hasbun concurre al acogimiento de la presente acción teniendo únicamente en consideración lo informado por la médico genetista, Dra. Cecilia Mellado Sagredo, al expresar que el niño requiere la administración del medicamento, indicando que la enfermedad aumenta el riesgo de muerte en los primeros años de vida, detallando además numerosas complicaciones que indican en las posibilidades de vida de estos pacientes, por lo que sí existe un riesgo vital respecto del recurrente.

Acordado con el **voto en contra** de la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, quien fue del parecer de rechazar la presente acción constitucional por las siguientes consideraciones:

1º) Que, el derecho a la vida establecido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental y que ha sido invocado como sustento jurídico de esta petición, incluiría el derecho a gozar de una vida plena y saludable, en consecuencia, para que se configuren los supuestos del amparo constitucional solicitado, la acción u omisión arbitraria o ilegal debe ser apta para servir de antecedente causal a la infracción que se denuncia. Es precisamente, la existencia de un vínculo causal entre el acto denunciado y la garantía constitucional infringida la que debe informar la decisión de la acción de protección. Debiendo ésta ser acogida en el caso que exista dicha vinculación y desechada en su ausencia.

En el caso de autos el recurrente padece de las consecuencias derivadas de la acondroplasia de que adolece y por lo mismo, la ausencia de cobertura del medicamento Voxzogo por parte de la recurrida carece de la



aptitud y potencialidad necesaria para infringir la garantía constitucional invocada.

2º) Que, así las cosas, la exclusión de cobertura del medicamento en comento no puede ser considerada ilegal, ya que no existe de parte de la recurrida una infracción a las normas vigentes que regulan esta materia. En efecto, el medicamento cuya cobertura es solicitada por la presente acción de protección, no se encuentra incluido dentro de aquellos que recibirán cobertura conforme al Régimen General de Prestaciones de Salud para el tratamiento de la acondroplasia que padece el recurrente. Tampoco, posee cobertura financiera en el Sistema de Garantías Explícitas de Salud (GES) regulado por la ley N° 19.966.

Finalmente, tampoco encuentra financiamiento bajo el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo que crea la Ley N° 20.850, Ley Ricarte Soto.

La Ley N° 20.850, crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo, cuerpo normativo que procura otorgar cobertura financiera universal a medicamentos de alto costo, alimentos y elementos de uso médico, de demostrada efectividad, de acuerdo a lo establecido en los protocolos respectivos, garantizando que los mismos sean accesibles en condiciones de calidad y eficiencia.

La determinación de cobertura se formaliza por medio de un decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud y por el Ministerio de Hacienda, que cumpla con una serie de condiciones copulativas establecidas en el artículo 5º de la referida ley, y que dicen relación, con la existencia de evidencia clínica sobre la efectividad del medicamento, que las redes asistenciales tengan las capacidades necesarias para confirmar los diagnósticos, que los tratamientos tengan coherencia con coberturas actuales y demás consideraciones de carácter presupuestarias que sean invocadas. El medicamento solicitado y ni siquiera sus principios activos han sido evaluados por el ente especializado, cual es el Instituto de Salud Pública. Por lo mismo, no es posible adelantar juicio sobre su efectividad.

3º) Que, de otra parte, atendidas las características propias de tramitación de la acción de protección no es posible decidir sobre los méritos o deméritos de un medicamento y de sus efectos en la especie.



Lo anterior, fundado en el tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política de la República en cuanto a que la acción de protección ampara derechos preexistentes, y además, en la ausencia de una fase probatoria propiamente tal, decidir con autoridad de cosa juzgada sobre temas médicos excede las competencias técnicas de esta Corte.

4°) Que, conceder acceso a medicamentos que no están incluidos en los listados definidos por la autoridad en ejercicio de sus potestades y según mandato legal trae por consecuencia una discriminación de trato de unos frente a otros que se encuentran en idéntica posición y condición.

En primer lugar, el o la requirente de protección se ve favorecido respecto de otros que padeciendo de la misma patología no pueden acceder al medicamento cuya cobertura se reclama por las mismas razones en que se funda esta acción.

En segundo lugar, la entrega de medicamentos no cubiertos discrimina en favor de un laboratorio farmacéutico por sobre los otros que comercializan medicamentos de alto costo y de características similares de aquel cuya entrega se reclama. No existen antecedentes para concluir que el medicamento solicitado (marca comercial Voxzogo) posee características únicas y excluyentes para producir el alivio médico pretendido, y que no se encuentren disponibles otros medicamentos, específicos o genéricos (de menor costo de venta) que pudiesen alcanzar la misma finalidad. Finalmente, conceder la entrega del medicamento por la vía del recurso de protección amplía los canales de comercialización de medicamentos permitiendo a los laboratorios farmacéuticos beneficiados acceder a canales cerrados para la venta de sus productos comerciales de alto costo. Ello, sin duda, genera una inmediata diferencia y beneficio pecuniario para un laboratorio farmacéutico por sobre los demás que se ubican en similar situación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-8559-2026.

 Alejandro Eduardo Rivera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de mayo de dos mil veintiséis 13:14 UTC-4 	 Paola Danai Hasbún Mancilla Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de mayo de dos mil veintiséis 13:11 UTC-4 
---	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKXBCFBTDNH



Paola Alicia Herrera Fuenzalida

Abogado

Corte de Apelaciones

Cuatro de mayo de dos mil veintiséis
13:11 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKXBCFBTDNH

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Paola Danai Hasbun M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LKXBCFTDNH